



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 3221188683-S-2021-SUTRAN/06.4.1

Lima, 22 de Noviembre del 2021

VISTO: El Expediente Administrativo N° 013265-2020-017, y;

CONSIDERANDO:

HECHOS:

Que, en ejercicio de la función fiscalizadora de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (en adelante, SUTRAN), se constató que, **BILL DONATO VIDAL MAZA**, (en adelante, administrado) en su propietario del vehículo de placa de rodaje N° **DSR135**, por la comisión de la infracción tipificada con Código F.1 del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, Literal a) Infracciones contra la Formalización del Transporte del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (en adelante, RNAT); mediante Informe de Gabinete N° **0205.1.1-2020-SUTRAN/06.3.1** de fecha **10 de febrero de 2020**;

Que, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), el cual establece en su numeral 1 que: *“El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento (...)”*;

Que, mediante Resolución de Subgerencia N° **4021135453-S-2021-SUTRAN/06.4.1** de fecha **19 de Noviembre del 2021**, el órgano sancionador de la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte de Pesos y Medidas, declaró bajo eficacia anticipada, la caducidad del procesamiento administrativo sancionador iniciado mediante Resolución Administrativa N° **3220045485-S-2020-SUTRAN/06.4.1** de fecha **10 de febrero de 2020**;

Que, el numeral 4 del artículo 259° de la norma antes citada establece que *“En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador (...)”*;

DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR:

Que, el siguiente acto administrativo se desarrolla en cumplimiento a lo establecido en la Ley N° 29380¹, el Reglamento de Organización y Funciones de la SUTRAN, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2015-MTC, el RNAT, el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), el Reglamento de del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementarios, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC (en adelante, PAS Sumario)², la Resolución de Consejo Directivo N° 036-2019-SUTRAN/01.1³, la Resolución de Superintendencia N° 071-2019-SUTRAN/01.2⁴, y la Directiva N° 011-2009-MTC/15⁵;

Que, el valor probatorio de las Actas de Control e Informes de Gabinete, se encuentra contemplado en el artículo 8° del PAS Sumario, el cual dispone que: *“Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario (...)”*;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 99° del RNAT⁶, se tiene que la responsabilidad administrativa derivada del incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia, o de la comisión de una infracción a las normas previstas en el citado reglamento, es objetiva; en adición a ello, el inciso 8) del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, establece que *“La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”*;

Que, de la búsqueda realizada en los sistemas de control⁷ y trámite documentario con los que cuenta la SUTRAN, se verificó que no presentó descargo contra el Informe de Gabinete N° **0205.1.1-2020-SUTRAN/06.3.1**;

Que, de conformidad a los párrafos precedentes y, a lo dispuesto en el inciso 3 del numeral 254.1 del artículo 254° del TUO de LPAG⁸, concordante con el literal a) del numeral 6.2 del artículo 6° del PAS Sumario⁹, corresponde iniciar el procedimiento administrativo sancionador contra el administrado por la presunta comisión de la infracción calificada como **MUY GRAVE**, tipificada con Código F.1 del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, Literal a) Infracciones contra la Formalización del Transporte del RNAT en cuyo caso se aplicará una sanción pecuniaria de una (01) Unidad Impositiva Tributaria del año **2020** (año de comisión de la presunta infracción), siendo este equivalente a **S/. 4,300.00 (Cuatro Mil Trescientos y 00/100 Soles)**¹⁰.

De lo expuesto en los considerandos precedentes, esta autoridad en base a la Resolución de Superintendencia N° 071-2019-SUTRAN/01.2;

RESUELVE:

Artículo 1°.- INICIAR procedimiento administrativo sancionador especial contra **BILL DONATO VIDAL MAZA**, identificado con **DNI N° 74909883**, en su condición de propietario del vehículo de placa de rodaje **DSR135**, en virtud a los hechos constatados mediante Acta de Fiscalización N° **2017003514** de fecha **13**

¹ Ley de Creación de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías.

² Publicado en el diario oficial el peruano el 02 de febrero del 2020.

³ Suscrito con fecha 13 de febrero de 2019, en la que se dejó sin efecto a partir del 28 de febrero de 2019, las Resoluciones de Consejo Directivo N° 006-2018-SUTRAN/01.1 y N° 015-2018-SUTRAN/01.1; disponiéndose, a su vez, que, a partir del 1 de marzo del 2019, las Fases Instructora y Sancionadora se encuentren debidamente diferenciadas dentro de la Gerencia de Procedimientos y Sanciones.

⁴ Suscrito con fecha 27 de setiembre de 2019, se designó a la autoridad instructora del procedimiento administrativo sancionador de competencia de la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas de la Gerencia de Procedimiento y Sanciones de la SUTRAN.

⁵ Directiva N° 011-2009/MTC/15 *“Directiva que establece el protocolo de intervención en la fiscalización de campo del servicio de transporte terrestre de personas, mercancías y mixto en todas sus modalidades”*, de fecha 1 de octubre de 2009, aprobada mediante Resolución Directoral N° 3097-2009-MTC/15

⁶ Artículo 99.- La responsabilidad administrativa

La responsabilidad administrativa derivada del incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia, o de la comisión de una infracción a las normas previstas en el presente Reglamento es objetiva. Cuando el incumplimiento o infracción corresponda a varias personas conjuntamente, se determinará la responsabilidad que corresponda a cada uno.

⁷ De la revisión en el Sistema Integral de Supervisión y Control de Transporte Terrestre (SISCOTT), se verifica que al momento de la generación de la presente resolución **no se advierte pago alguno** respecto a la infracción materia de evaluación.

⁸ Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador

254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

(...)

3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.

⁹ Artículo 6.- Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial

6.2. Son documentos de imputación de cargos los siguientes:

a) En materia de transporte terrestre y servicios complementarios: El Acta de Fiscalización o la resolución de inicio en caso la infracción o incumplimiento a la normativa de la materia, cuando ha sido detectada mediante fiscalización de gabinete.

¹⁰ Siendo el valor de la UIT calculado en base al monto establecido para el año 2020 mediante Decreto Supremo N° 380-2019-EF

de Febrero del 2020, por la presunta comisión de la infracción tipificada con código F.1, referida a: *"Prestar el servicio de transporte de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o una modalidad o ámbito diferente al autorizado"*, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2º. - NOTIFICAR a BILL DONATO VIDAL MAZA, en su condición de propietario, la presente resolución y el Informe de Gabinete N° **0205.1.1-2020-SUTRAN/06.3.1**, a fin de que tomen conocimiento de la misma y para que dentro del plazo de cinco (5) días hábiles formule sus descargos de conformidad con el numeral 7.2 del artículo 7 del Pas Sumario.

Regístrese y Comuníquese.



JAVIER NICANOR SANTIAGO ASMAT
Autoridad Instructora
Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y
de Pesos y Medidas
Superintendencia de Transporte Terrestre
de Personas, Carga y Mercancías

JNSA/jipc



PERÚ

Ministerio
de Transportes
y ComunicacionesSuperintendencia
de Transporte Terrestre de
Personas, Carga y Mercancías

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"

INFORME N° 0205.1.1-2020-SUTRAN/06.3.1

A : VIOLETA SOLEDAD REYNA LÓPEZ
Subgerente de Fiscalización de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas.

ASUNTO : Detección de faltas al Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, por parte del señor VIDAL MAZA BILL DONATO.

REFERENCIA : a) Memorando N° D000270-2020-SUTRAN/GAT (04.02.2020)
b) Informe N° 002-2020-SUTRAN/06.5/VSS (21.01.2020)

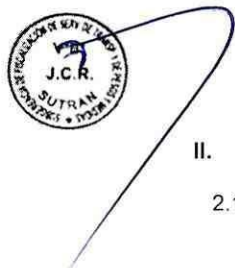
FECHA : Lima, 10 de febrero de 2020

I. OBJETO:

El presente informe tiene por objeto, detectar incumplimientos y/o infracciones en contra de las condiciones de acceso y permanencia establecidas en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte (en adelante "RNAT") aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC por parte del señor VIDAL MAZA BILL DONATO.

II. ANTECEDENTES:

- 2.1 De conformidad, con lo señalado en el literal c) del artículo 11 de la Ley N° 29380, Ley de creación de la SUTRAN, se señala que es una actividad de fiscalización: *"evaluar, identificar el cumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia, y las infracciones; e imponer y ejecutar las sanciones administrativas y pecuniarias establecidas en la legislación vigente, por el incumplimiento de la normativa vinculada al transporte terrestre de personas, carga y mercancías, en el ámbito de su competencia."*
- 2.2 Asimismo, el artículo 45 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUTRAN, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2015-MTC, señala que la Subgerencia de Fiscalización de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas, es la unidad orgánica encargada de supervisar y fiscalizar los servicios de transporte terrestre y de pesos y medidas en los ámbitos nacional e internacional, a los conductores y vehículos utilizados en el servicio así como la infraestructura complementaria de transportes. Constata, levanta actas y/o formatos de fiscalización y realiza requerimientos respecto de los incumplimientos e infracciones que detecte, conozca o reciba como denuncia. Tipifica los incumplimientos e infracciones y aplica medidas preventivas de acuerdo a la normatividad de la materia.
- 2.3 En igual sentido, el artículo 53 de la acotada norma, dispone, que es la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas, la unidad orgánica encargada de: "iniciar la tramitación de los procedimientos administrativos relacionados con incumplimientos e infracciones a la normatividad de la materia y la resolución de los mismos en primera instancia administrativa".
- 2.4 Del mismo modo, a través de la Resolución del Consejo Directivo N° 036-2019-SUTRAN/01.1 de fecha 13 de febrero de 2019, se dispuso que, a partir del 1 de marzo del año en curso, la fase instructora y la fase sancionadora se encuentren debidamente diferenciados dentro de la Gerencia de Procedimientos y Sanciones, en cumplimiento con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG).
- 2.5 El RNAT, tiene por objeto regular la prestación del servicio de transporte público y privado de personas, mercancías y mixto en los ámbitos nacional, regional y provincial, estableciendo las condiciones de acceso y permanencia de carácter técnico, legal y operacional, que deben cumplir los operadores prestadores del servicio; los requisitos y formalidades para obtener una autorización o habilitación; y los procedimientos para la fiscalización del servicio de transporte en todos sus ámbitos, en procura de lograr la completa formalización del sector y brindar mayor seguridad a los usuarios del mismo, promoviendo que reciban un servicio de calidad.
- 2.6 Además, el artículo 57 de la acotada norma, señala que la Gerencia de Articulación Territorial (en adelante GAT), constituye la unidad de línea encargada de entre otros de dirigir, coordinar y supervisar el cumplimiento de la normatividad en materia de fiscalización del transporte, tránsito, vehículos y servicios complementarios a través de las unidades desconcentradas, en el ámbito regional de su competencia, realizando su función en coordinación con los demás órganos de la entidad y las autoridades regionales y locales.
- 2.7 A su vez, el artículo 60, prevé, que: "Las unidades desconcentradas son las unidades orgánicas encargadas dentro de su ámbito territorial, entre otros, de "dirigir y supervisar la programación,





PERÚ

Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

Superintendencia
de Transporte Terrestre de
Personas, Carga y Mercancías

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"

desarrollo y ejecución de las acciones de prevención, fiscalización y supervisión del cumplimiento de la normatividad en materia de transporte (...)



2.8 En virtud a ello, mediante Memorando N° D000270-2020-SUTRAN/GAT, de fecha 04 de febrero de 2020, la GAT, traslada entre otros, el Informe N° 002-2020-SUTRAN/06.5/VSS, de fecha 21 de enero de 2020, en el cual consta la inspección incógnita realizada en la ruta Lima – Huacho y vic., por la presunta comisión de faltas contra el RNAT por parte del vehículo con Placa de Rodaje **Nro. D5R135**.

III. BASE LEGAL:

- 3.1 La Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, Ley N° 27181.
- 3.2 La Ley N° 29380, Ley de creación de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías.
- 3.3 El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
- 3.4 El Reglamento de Organización y Funciones de la SUTRAN, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2015-MTC.
- 3.5 El Reglamento Nacional de Administración de Transporte RNAT, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificaciones.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

- 4.1 El Informe N° 002-2020-SUTRAN/06.5/VSS, de fecha 21 de enero de 2020, adjunta CD con medios probatorios de la prestación del servicio de transporte.
- 4.2 El Reporte Negativo de Autorización del señor **VIDAL MAZA BILL DONATO** – Sistema Nacional de Transporte del MTC.
- 4.3 El Reporte Negativo de habilitación del vehículo con Placa de Rodaje **Nro. D5R135** – Sistema Nacional de Transporte del MTC.
- 4.4 El Reporte de la Consulta Vehicular – SUNARP, de la unidad con Placa de Rodaje **Nro. D5R135**.

V. ANÁLISIS:

- 5.1 Al respecto, en el caso materia de análisis, cabe señalar que de conformidad al numeral 239.1 del artículo 239 del TUO de la LPAG, se prevé: *"La actividad de fiscalización constituye el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados, derivados de una norma legal o reglamentaria, contratos con el Estado u otra fuente jurídica, bajo un enfoque de cumplimiento normativo, de prevención del riesgo y tutela de los bienes jurídicos protegidos"*.
- 5.2 Adicionalmente, el numeral 240.1 del artículo 240 del TUO de la Ley N° 27444, refiere que: *"Los actos y diligencias de fiscalización se inician siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada o por denuncia"*.
- 5.3 Asimismo, cabe mencionar, que de conformidad con el artículo 16 del RNAT, el acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el Reglamento. Por su parte, el incumplimiento de las condiciones determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación o, una vez obtenida ésta determina la pérdida de la misma.
- 5.4 En igual sentido, el artículo 91 del RNAT, precisa que la fiscalización del servicio de transporte comprende las siguientes modalidades: 91.1.1 Fiscalización de campo. **91.1.2 Fiscalización de gabinete**. 91.1.3 Auditorías anuales de servicios.
- 5.5 A su vez, el numeral 92.1 del artículo 92 de la referida norma, señala: *"La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y **detección** de incumplimientos e **infracciones**, la determinación de medidas preventivas, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el Reglamento y sus normas complementarias"*.



PERÚ

Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

Superintendencia
de Transporte Terrestre de
Personas, Carga y Mercancías

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA UNIVERSALIZACION DE LA SALUD"



- 5.6 Atendiendo, al marco legal glosado precedentemente, cabe señalar, que, a consecuencia de las acciones de control realizadas a nivel nacional a fin de mitigar el servicio informal de transporte de personas, la GAT detectó que una considerable cantidad de vehículos de categoría M1 y M2, realizan el servicio de transporte de personas desde la Provincia de Lima, concentrándose en tres cuadras de la Av. Alfredo Mendiola a la altura del Supermercado Metro de la Panamericana Norte, del mismo modo, las prestaciones iniciadas desde la Provincia de Huaura en los distritos de Huacho y Santa María, en la antigua Panamericana Norte y vías aledañas al Terminal Cercanías de Huacho. (El subrayado y remarcado es nuestro).
- 5.7 Al respecto, mediante Memorando N° D000270-2020-SUTRAN/GAT, de fecha 04 de febrero de 2020, la GAT, traslada entre otros, el Informe N° 002-2020-SUTRAN/06.5/VSS, a través del cual pone en conocimiento a esta autoridad administrativa respecto a la inspección incógnita realizada, en la ruta Lima - Huacho y vic., con la finalidad de evidenciar la prestación de servicios de transporte de personas en vehículos de categoría M1 y M2 sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente. Asimismo, en el referido informe señala que, para dicha inspección fue comisionado personal de la UD LIMA, quien, alrededor de las 13:20 horas del día 21 de enero de 2020, se apersonó a las inmediaciones del terminal de cercanías de Huacho en las vías aledañas, embarcándose en el vehículo con Placa de Rodaje **Nro. D5R135** (marca Kia, color plata) con destino a la ciudad de Lima, por el costo de S/. 25.00 soles.
- 5.8 En razón de ello, se procedió a analizar la referida documentación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 del RNAT, pudiendo corroborar a través del Informe N° 002-2019-SUTRAN/06.5/VSS y sus medios probatorios adjuntos, el servicio de transporte de personas realizado por el vehículo con Placa de Rodaje **Nro. D5R135**, en la ruta Huacho - Lima; no obstante de la consulta realizada en el Sistema Nacional de Transporte Terrestre del MTC, se verificó que dicho vehículo no cuenta con la autorización ni habilitación correspondiente para prestar el Servicio de Transporte Terrestre.
- 5.9 Adicionalmente a lo expuesto, se efectuó la verificación en el "Módulo de Consulta Vehicular" de la SUNARP respecto a la propiedad del vehículo con placa de rodaje **Nro. D5R135**, constatándose que la titularidad recae sobre el señor **VIDAL MAZA BILL DONATO**.
- 5.10 Por otro lado, en mérito al numeral 93.4 del artículo 93 del RNAT el cual señala: "Cuando no se llegue a identificar al conductor del vehículo infractor, se presume la responsabilidad del propietario del mismo y, en su caso, del prestador del servicio, salvo que acredite de manera indubitable que lo había enajenado o no estaba bajo su tenencia o posesión, denunciando en ese supuesto al comprador, tenedor o poseedor responsable", en ese sentido, no habiéndose identificado en el presente caso al prestador del servicio de transporte de personas, la responsabilidad de la presunta conducta infractora recae sobre el propietario del vehículo con Placa de Rodaje **Nro. D5R135**, el señor **VIDAL MAZA BILL DONATO**, identificado con DNI Nro. **74909883**.
- 5.11 Por lo expuesto, se corroboró que el vehículo con Placa de Rodaje **Nro. D5R135**, prestó servicio de transporte de personas, sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente, vulnerando lo establecido en el RNAT.
- 5.12 Al respecto, el sub numeral 49.1.1 del numeral 49.1 del artículo 49 del RNAT, hace mención a las normas generales, respecto a la autorización y habilitación, que se debe contar para realizar el servicio de transporte, señalando a la letra, lo siguiente:

Artículo 49.- Normas generales

49.1 Solo la autorización y habilitación vigentes otorgadas por la autoridad competente permiten, según sea el caso:

(...)

49.1.1 La prestación del servicio de transporte de personas, mercancías o mixto; y la operación de una agencia de transporte de mercancías.

La autorización permite prestar el servicio de transporte terrestre únicamente en los términos señalados en dicho acto.

La autorización emitida para la prestación del servicio de transporte terrestre de mercancías autoriza a prestar el referido servicio a nivel nacional, lo cual faculta asimismo prestar dichos servicios en el ámbito regional y provincial, no requiriendo autorizaciones adicionales para la prestación en los referidos ámbitos.

- 5.13 En ese sentido, se colige que el señor **VIDAL MAZA BILL DONATO**, presuntamente habría incumplido con lo dispuesto en el sub numeral 49.1.1 del numeral 49.1 del artículo 49 del RNAT, por lo que estaría inmerso en la infracción tipificada con el código **F.1**, que señala lo siguiente:



PERÚ

Ministerio
de Transportes
y ComunicacionesSuperintendencia
de Transporte Terrestre de
Personas, Carga y Mercancías

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA UNIVERSALIZACION DE LA SALUD"

ANEXO 2
TABLA DE INFRACCIONES Y SANCIONES

CÓDIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS APLICABLES SEGÚN CORRESPONDA
F.1	INFRACCION DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO: Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o una modalidad o ámbito diferente al autorizado.	Muy Grave	Multa de 1 UIT	Retención de la licencia de conducir. Internamiento del vehículo.

5.14 Finalmente, según lo establecido en el numeral 121.1 del artículo 121 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, se señala que: "Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos, sin perjuicio que, complementariamente, los inspectores o la autoridad, actuando directamente o a través de entidades certificadoras, puedan aportar los elementos probatorios que sean necesarios sobre el hecho denunciado y de las demás pruebas que resulten procedentes dentro de la tramitación del correspondiente procedimiento sancionador"; precisando, que el usuario podrá ejercer su derecho de defensa; dejando constancia de su manifestación respecto a los hechos detectados; y, en el caso de que omita su manifestación o se niegue a suscribirla y/o recibirla; no perderá su validez.

VI. CONCLUSIÓN:

En consideración al análisis realizado en mérito al presente informe, se concluye, que el señor **VIDAL MAZA BILL DONATO**, con **DNI Nro. 74909883** en calidad de propietario del vehículo con Placa de Rodaje **Nro. D5R135**, habría vulnerado lo establecido en el RNAT al prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización de la autoridad competente, incumpliendo con lo dispuesto en el sub numeral 49.1.1 del numeral 49.1 del artículo 49 del RNAT por lo que se encontraría inmerso en la infracción tipificada con el código **F.1** que se encuentra detallado en el Anexo 2 – TABLA DE INFRACCIONES Y SANCIONES, del RNAT, cuya sanción correspondiente es la imposición de una multa ascendente a 1 UIT., en mérito a los argumentos expuestos en el presente informe.

VII. RECOMENDACIÓN:

Derivar el presente informe a la Autoridad Instructora del Procedimiento Administrativo Sancionador de la Gerencia de Procedimientos y Sanciones, para que, de acuerdo a su competencia, evalúe las acciones administrativas correspondientes.

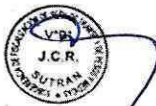
Lo que informo a usted, para los fines pertinentes.

Atentamente,

Gabriela Ortega Palomino
Asistente Legal

Subgerencia de Fiscalización de Servicios de
Transporte y de Pesos y Medidas.
Superintendencia de Transporte Terrestre
de Personas, Carga y Mercancías

Revisado y Visado por el Abogado Coordinador: José Carlos Cabezas Rivera





Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Universalización de la Salud

Jesús María, 05 de Febrero del 2020

MEMORANDO N° D000270-2020-SUTRAN-GAT

A : **DANIELLA CANALES HERNANDEZ**
GERENTE DE LA GERENCIA DE SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN

DE : **EISEN IPARRAGUIRRE ALAN**
GERENTE DE LA GERENCIA DE ARTICULACIÓN TERRITORIAL

ASUNTO : Remito informes para su atención.

FECHA : Jesús María, 04 de febrero de 2020

Me dirijo a usted con el propósito de informar que, esta Gerencia en cumplimiento de sus funciones de fiscalización asignadas mediante el Reglamento de Organización y Funciones de la SUTRAN, viene intensificando las acciones de control a nivel nacional, con el propósito de mitigar las actividades informales en el servicio de transporte.

En razón de ello, la Unidad Desconcentrada de Lima y Callao, producto de la labor de seguimiento realizada, ha elaborado treinta (30) informes, debidamente documentados con material fotográfico y filmico, los cuales identifican a cincuenta y nueve (59) vehículos de categoría M1 y M2 que prestan el servicio de transporte de personas en la ruta Lima – Huacho, sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente.

Al respecto, es preciso indicar que la conducta antes descrita configuraría la infracción de código F.1, establecida en el Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

En ese sentido, remito a vuestro Despacho treinta (30) informes, debidamente detallados en el anexo I adjunto al presente documento, a fin que en cumplimiento de sus funciones efectúe las acciones de gabinete correspondientes.

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente,

Se adjunta. –

Treinta (30) informes con sus respectivos CD's, conteniendo material fotográfico y filmico que demuestra la conducta infractora.

EIA/acz

05 FEB. 2020



PERÚ

Ministerio
de Transportes
y ComunicacionesSuperintendencia
de Transporte Terrestre de
Personas, Carga y Mercancías

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
"Año de la Universalización de la Salud"

INFORME N°002- 2020-SUTRAN/06.5/VSS

A : **EISEN ISAAC IPARRAGUIRRE ALAN**
Gerente de Articulación Territorial

DE : **VICTOR MANUEL SECLÉN SILVA**
Inspector de Transporte

ASUNTO : Constatación de servicio de transporte de pasajeros en vehículos no autorizados en la ruta Lima – Huacho y viceversa

FECHA : Lima, 21 de enero de 2020

**I. OBJETO:**

- 1.1 El presente informe tiene la finalidad de evidenciar la prestación del servicio de transporte informal de pasajeros realizado en vehículos no autorizados; efectuando el suscrito labores incógnitas de embarque en dichas unidades, así como la recopilación de placas de rodaje de vehículos ofertantes.

II. COMPETENCIAS SEGÚN NORMATIVIDAD VIGENTE

- 2.1 Mediante la Ley N° 293801 se creó la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas Carga y Mercancías (en adelante, SUTRAN); adscrita al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, encargada de supervisar, fiscalizar y sancionar las actividades del transporte de personas, carga y mercancías en los ámbitos nacional e internacional y las actividades vinculadas con el transporte de mercancía en el ámbito nacional así como aquellos servicios complementarios y vinculados que brinden los agentes públicos o privados relacionados al sector.
- 2.2 El literal b) del artículo 5° del Reglamento de la SUTRAN, aprobado mediante Decreto Supremo N° 033-2009-MTC, establece que las funciones de supervisión, fiscalización y control de la SUTRAN abarcan las actividades relacionadas con la materia y ámbito de competencia tales como: "b) Fiscalizar la actividad del servicio de transporte terrestre en sus diversas modalidades, así como los servicios complementarios de transporte y tránsito terrestre".
- 2.3 Asimismo, el artículo 60° del Reglamento de Organización de Funciones de la SUTRAN, aprobado por Decreto Supremo N°006-2015-MTC, dispone que: "Las Unidades Desconcentradas son las unidades orgánicas encargadas dentro de su ámbito territorial, de dirigir y supervisar la programación, desarrollo y ejecución las acciones de prevención, fiscalización y supervisión del cumplimiento de la normatividad en materia de transporte, tránsito, servicios complementarios y de vehículos (...)"

III. ANTECEDENTES:

- 3.1 Conforme se evidencia en las acciones rutinarias de fiscalización ejecutadas en el tramo de Lima – Huacho, existe una oferta informal de servicio de transporte de pasajeros en vehículos tipo M1 y M2 no autorizados.

¹ La Ley de Creación de la Superintendencia de Transportes Terrestres de Personas, Carga y Mercancías (SUTRAN), publicada en el diario oficial El Peruano el 16 de junio de 2009.



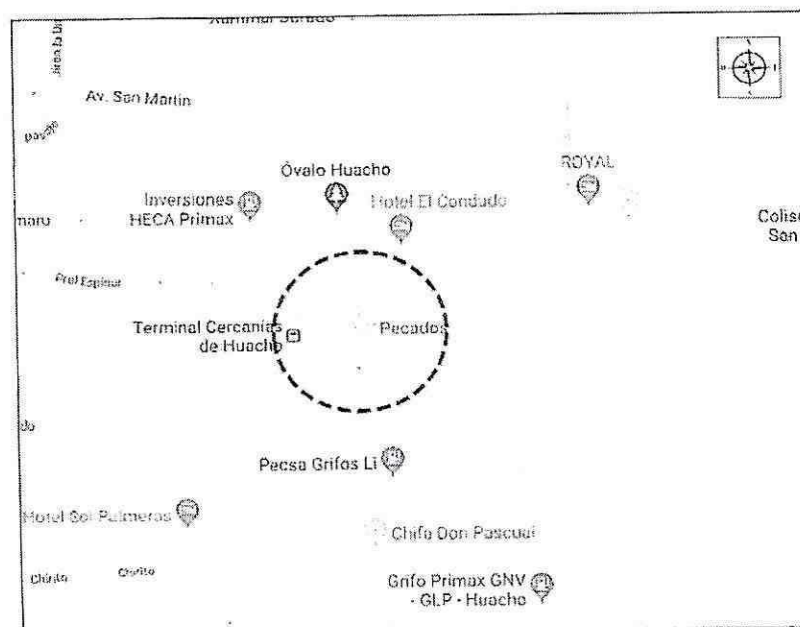
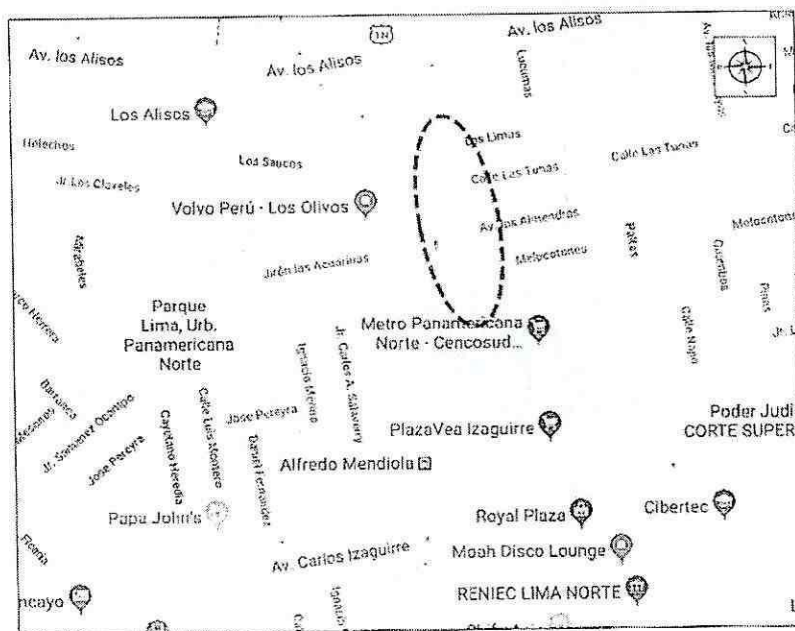
PERÚ

Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

Superintendencia
de Transporte Terrestre de
Personas, Carga y Mercancías

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
" Año de la Universalización de la Salud"

- 3.2 Se observa que referidas unidades realizan el servicio desde la Provincia de Lima en el Distrito de Independencia, concentrándose en 3 cuadras de la Av. Alfredo Mendiola a la altura del Supermercado Metro de la Panamericana Norte. Del mismo modo, se origina el servicio desde la Provincia de Huaura, en los Distritos de Huacho y Santa María, en la Antigua Panamericana Norte y vías aledañas al Terminal Cercanías de Huacho, conforme es detallado en las siguientes imágenes.





PERÚ

Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

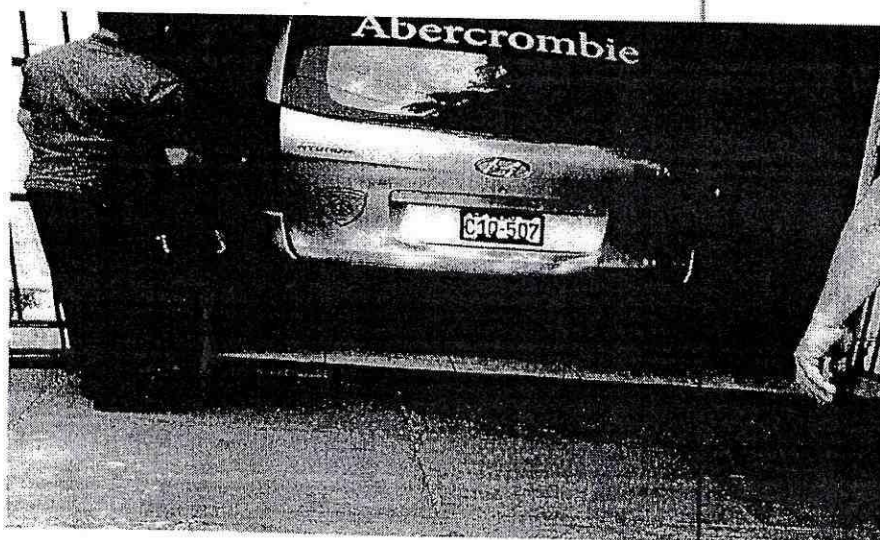
Superintendencia
de Transporte Terrestre de
Personas, Carga y Mercancías

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
" Año de la Universalización de la Salud"

IV. TRABAJO DE CAMPO:

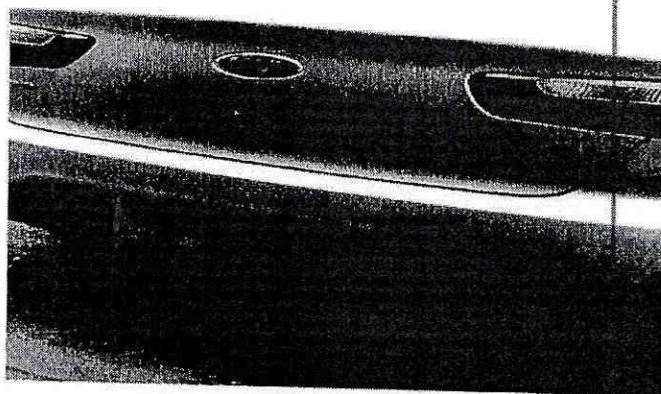
VIAJE DE IDA (LIMA – HUACHO)

- 4.1 Siendo aproximadamente las 8.15 horas del día 21 de Enero del 2020, me apersoné a la dirección Panamericana Norte a la altura del supermercado Metro de Independencia entre la avenida Las Almendras, embarcándome en la unidad de placa de rodaje C1Q-507, tipo Hyundai H1 color Plata, con destino hacia huacho, por un monto de S/.15.00 soles, conforme se evidencia en las siguientes tomas fotográficas, así como en el material filmico adjunto a la presente.



VIAJE DE RETORNO (HUACHO - LIMA)

- 4.2 Siendo aproximadamente las 13.20 horas del día 21 de Enero del 2020, me apersoné a las inmediaciones del terminal de cercanías de Huacho en las vías aledañas, embarcándome en la unidad de placa de rodaje D5R135, tipo KIA color plata, con destino hacia Lima, por un monto de S/.25.00 soles, conforme se evidencia en las siguientes tomas fotográficas, así como en el material filmico adjunto a la presente.



**PERÚ****Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones****Superintendencia
de Transporte Terrestre de
Personas, Carga y Mercancías**

*"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
" Año de la Universalización de la Salud"*

PLACAS DE RODAJE IDENTIFICADAS

Adicional a lo anteriormente indicado, se procede a detallar la relación de placas de rodaje de los vehículos que el suscrito ha podido identificar ofertando un servicio de transporte en los puntos de origen de Lima, Huacho y Santa María.

PLAQUEO DIARIO		LUGAR DE PLAQUEO
Nº	PLACAS	
1	BET356	LOS ALISOS
2	BLK002	LOS ALISOS
3	AVP456	LOS ALISOS
4	AEB459	LOS ALISOS
5	F7R560	LOS ALISOS
6	ALX001	LOS ALISOS
7	ALC036	LOS ALISOS
8	AGC537	LOS ALISOS
9	B6C008	LOS ALISOS
10	BJD297	LOS ALISOS
11	BOB046	LOS ALISOS
12	BBQ431	HUACHO
13	ANR572	HUACHO
14	AAL174	HUACHO
15	BBU436	HUACHO
16	D5L957	HUACHO



PERÚ

Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

Superintendencia
de Transporte Terrestre de
Personas, Carga y Mercancías

*"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
"Año de la Universalización de la Salud"*

V. CONCLUSIONES:

- 1.1 Se observa una considerable cantidad de vehículos informales de tipo M1 y M2 brindando el servicio informal en los puntos de origen antes mencionados.
- 1.2 El costo del servicio fluctúa entre los S/15.00 y S/25.00 soles, el costo del viaje en automóvil es de aproximadamente S/25.00 soles y el del minivan de S/15.00 soles.

Esto todo cuanto informo, para los fines consiguientes.

Atentamente

VICTOR MANUEL SECLÉN SILVA
Inspector de Transporte
SUTRAN

Se adjunta: material fílmico

Av. Arenales N° 452 - Lima - Perú
T. (511) 200-4555
www.sutran.gob.pe

EL PERÚ PRIMERO



PERÚ

Ministerio de Transportes y Comunicaciones

Viceministerio de Transportes

Dirección General de Autorizaciones en Transportes

[Soporte técnico](#)[Preguntas Frecuentes](#)[Cerrar](#)

[← Página anterior](#)

DETALLE DE TRANSPORTISTAS POR RAZÓN SOCIAL

La razón Social (**VIDAL MAZA BILL DONATO**) no se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Transporte Terrestre.

Nº	P. Registral	Razón Social	Ruc	Servicio	Estado

Usuario: SUTRAN

Perfil: CONSULTA SUTRAN

Región: LIMA

Jr. Zoritos N° 1203 Lima



PERÚ

Ministerio de Transportes y Comunicaciones

Viceministerio de Transportes

Dirección General de Autorizaciones en Transportes

[Soporte técnico](#)[Preguntas Frecuentes](#)[Cerrar](#)

← [Página anterior](#)

DETALLE DE EMPRESAS POR PLACA

LA PLACA DE RODAJE D5R135 NO SE ENCUENTRA INSCRITA

Total de Registros Encontrados: (0)

Nº	Fec. Ins. Transp.	Placa	P.Registral	Razón Social	Servicio	Cbio. Caract.	Estado Vehículo

Usuario: SUTRAN

Perfil: CONSULTA SUTRAN

Región: LIMA

Jr. Zorritos N° 1203 Lima

SERVICIOS >> Búsqueda Directa de Partidas >> Detalle

Costo
S/. 5.0Usuario
CCISUTRAN11Fecha Actual
11/02/2020 09:18Ahora tenemos un nuevo medio de publicidad registral, de libre acceso para todos: www.sunarp.gob.pe.

A.- DATOS GENERALES DEL VEHICULO - PLACA N°: D5R135				
		CLASE AUTOMOVIL	MARCA KIA	AÑO FAB 2012
		MODELO RIO		COMBUSTIBLE GASOLINA
		CARROCERIA SEDAN		EJES 2
		COLORES PLATA BRILLANTE		
		N MOTOR G4LACP122181		CILINDROS 4
		N SERIE KNADM411AD6212374		RUEDAS 4
		PASAJEROS 4		ASIENTOS 5
LONGITUD 4.36		ALTURA 1.45	ANCHO 1.72	CARGA UTIL 0.427
OFICINA LIMA				
PLACA:	D5R135			
ESTADO:	EN CIRCULACION			
FECHA DE INSCRIPCION:	06-03-2013			
FECHA DE PROPIEDAD:	30/10/2018			
CONDICION:	SIN DEFINIR			
PARTIDA REGISTRAL:	52574666			
VISUALIZAR ASIENTOS:				

B.- PROPIETARIO(S)

1. VIDAL MAZA BILL
DONATO

DIRECCION

CALLE LOS CEREZOS, MZ.K LT.29, CP LA CAPORALA I - HUARAL - HUARAL -
LIMA

TITULO

02450003 - 2018

C.- RELACION DE GRAVAMENES VIGENTES	☐ Ver Gravámenes Levantados
-------------------------------------	--

NO SE ENCONTRARON GRAVAMENES VIGENTES.

D.- TITULOS PENDIENTES

NO SE ENCONTRARON TITULOS PENDIENTES.

[Ver Detalle](#)[Imprimir](#)[Regresar](#)